

+

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto sobre el papel sellado.—(Conclusion.)

(VÉASE EL NÚMERO ANTERIOR.)

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo tercero del artículo 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 6 rs. por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demas acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demas actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

SECCION PRIMERA.

De los títulos y diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplica-

dos de aquellos documentos que á instancia de los interesados se espidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De ménos de 3,000 reales . . .	4
De 3,001 á 5,000	8
De 5,001 á 8,000	16
De 8,001 á 14,000	32
De 14,001 á 24,000	60
De 24,001 á 40,000	100
De 41,001 á 50,000	150
De 50,001 en adelante	200

Art. 36. Las autoridades, gefes ó corporaciones á quienes corresponda espedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se estiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se estenderán en papel del sello de 200 rs. los títulos y cartas de sucesion que se espidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España.

Art. 38. Se estenderán en papel del sello de 150 reales:

1.º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se estenderán en papel del sello de 100 reales:

1.º Los títulos de comendadores de todas las órdenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se estenderán en papel del sello de 60 reales:

1.º Los títulos de caballeros de todas las órdenes.

2.º Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.

3.º Los de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra

clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en este real decreto.

Art. 41. Se estenderán en papel del sello de 32 reales:

- 1.º Los títulos de bachiller.
- 2.º Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores.
- 3.º Los títulos que habiliten para el ejercitico de cualquiera profesion análoga.

SECCION SEGUNDA.

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

Art. 42. Se estenderán en papel del sello de 8 reales:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demas análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2.º Las licencias que conceden los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se estenderán en papel del sello de 4 reales:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la administracion ó por los alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el gobierno.

3.º Los libros de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se estenderán en papel del sello de 2 reales:

1.º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas de que ella dependan, y las reclamaciones al gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la administracion contra las resoluciones de la misma.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á escepcion de las testimoniadas que espidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.

4.º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5.º Las certificaciones de matrícula, y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salidas de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los expedientes de apremios, á escepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interes de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Art. 45. Se estenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se espidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2.º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3.º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.º Las listas cobratorias de contribuciones.

5.º Los amillaramientos de la riqueza y demas documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos, en lo que no se actúe á instancia de parte.

6.º Los expedientes de elecciones de diputados á Cortes, provinciales y de concejales de ayuntamientos.

7.º Las cuentas que rindan á la administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

8.º El primero y último pliego de los libros de admi-

nistracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.º Los libros de las juntas de sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se estenderán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de las juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demas escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capitulo se renovarán anualmente, pero los de las iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demas corporaciones podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se espresen por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPÍTULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este real decreto:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la órden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.º Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demas análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

	Cantidad de giro.	Precio del sello.
Hasta	2,000 rs.	1
De	2,001 á 5,000.	2'50
De	5,001 á 10,000.	5
De	10,001 á 20,000.	10
De	20,001 á 30,000.	15
De	30,001 á 40,000.	20
De	40,001 á 50,000.	25

*

De	50,001 á 60,000.	30
De	60,001 á 70,000.	35
De	70,001 á 80,000.	40
De	80,001 á 90,000.	45
De	90,001 á 100,000.	50
De	100,001 á 120,000.	60
De	120,001 á 140,000.	70
De	140,001 á 160,000.	80
De	160,001 á 180,000.	90
De	180,001 á 200,000.	100
De	200,001 á 250,000.	125
De	250,001 á 300,000.	150
De	300,001 á 350,000.	175
De	350,001 en adelante	200

Art. 50. Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro espresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello espresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos espeditos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demas del reino.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no esceda de 500.000 rs. nominales; de 15 rs. cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente que autorice la negociacion está obli-

gado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará el sello especial de comercio:

1.º En el libro diario de las Compañías mercantiles, de seguros y demas, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aun que no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los Agentes de cambios y Corredores.

Art. 57. Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

SECCION PRIMERA.

Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 5,000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa secediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entónces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos,

en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto espedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores con espresion de la ley, reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó esceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los tribunales y demas autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con espresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

SECCION SEGUNDA.

Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin escepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán ademas por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- 1.º Por los títulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
- 2.º Por los títulos de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.
- 3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- 4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.
- 5.º Por la Interpretacion de lenguas.
- 6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- 7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea esclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

SECCION TERCERA.

Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 reales cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes secciones para el de multas y reintegros.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van espresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretesto de faltar en las espendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se espidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las espendedurías por otro de su clase, previo abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las espendedurías por otro de la misma clase durante el mes de enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demas tribunales ó funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la direccion general de rentas estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la direccion general de rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de espedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los visitadores y el órden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de bancos ó compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capitulo segundo, miéntras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capitulos de este real decreto será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados, se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs. ademas del reintegro; y en el caso de que ha biendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica pagará 10 rs. de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena que en otro caso incurriera fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará ademas el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que espidiere pólizas sin el sello correspondiente, ademas del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endosándose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado á que se refiere el art. 57 para acreditar que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 reales por el libro que debieran tener con sellos.

Art. 87. La junta sindical del colegio de agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen estendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, dén curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó

escrito que no se halle estendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demas de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en este real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demas funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este real decreto los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demas delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á doce de setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está rubricado de la Real mano. —El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que las disposiciones contenidas en el real decreto espedido con esta fecha sobre el uso del papel sellado empiecen á regir desde 1.º de enero del año próximo de 1862.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1861. —Salaverria. —Señor Director general de rentas estancadas.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA DIÓCESI
DE MALLORCA.

Los individuos del clero parroquial de esta diócesi, que á continuacion se espresan, pueden presentarse por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, á prestar su conformidad en las liquidaciones que de sus haberes atrasados hasta fin de 1851, ha practicado la ordenacion general de pagos del ministerio de Gracia y Justicia, y las que se hallan detenidas por falta de aquel requisito; en inteligencia que de no hacerlo en el término de treinta dias se tendrá por prestada dicha conformidad.

- D. Lorenzo Seguí, domero.
- D. Bernardo Serra, Santa Cruz.
- D. Arnaldo Alemañy, id.
- D. Pedro Antonio Albertí, id.
- D. Saturnino Cardona, id.
- D. Sebastian Gili, id.
- D. Antonio Pastor, id.
- D. Antonio Ribera, id.
- D. Miguel Alemañy, San Miguel.
- D. Antonio Cabrer, San Nicolas.
- D. José Mayol, id.
- D. Bartolomé Barceló, Alaró.
- D. Bartolomé Gayá, Alcudia.
- D. Antonio Sureda, id.
- D. Miguel Martorell, id.
- D. Francisco Oliver, Algaida.
- D. Gabriel Tauler, id.

Palma 12 de octubre de 1861.—El administrador económico.—Juan Sureda y Villalonga.

PARTE NO OFICIAL.

LITURGIA.

DECRETA S. R. CONGREG.

Oratoria privata et domestica benedicenda non sunt forma in Rituali prescripta. 11. mart. 1820.

Lampas retinenda est intra et ante altare SS. Sacramenti ut continuo ardeat. Mos illam retinendi longe ab altari reprobatur. 12 augusti 1699.

Introitus nequit à cantoribus incipi antequam Sacerdos ad altare perveniat. 14 april 1753.

Missæ privatæ in festo Nativitatis Domini celebrandæ non sunt ante auroram sine indulto apostolico, et contraria consuetudo damnatur, eamque ab Episcopis abscindendam esse. 18 Sept. 1781.

Paramenta sumere de altari, habere duo vel plures ministros cotta indutos, et quatuor candelas accensas in Missis privatis, nemini licet, preterquam solis Episcopis. 13 Jun. 1671.

Purificatorium ut adhibeatur ad effectum abstergendi in calice guttas vini quæ resiliunt, maxime congruit; arbitrio autem Sacerdotis relinquitur illud ponere super pedem calicis, dum præparatur, vel super patenam. 7 Sept. 1816.

Parochus administraturus privatim Baptismum, morti proximo, omissis, quæ præcedunt, statim Sacramentum conferre debet. 23 Septemb. 1820.

Sacerdotes manentes ad tempus in aliqua pia domo, debent recitare officium juxta propium Kalendarium. 12 Novemb. 1831.

Parochus, etiam absente indultario, potest, in casu necessitatis celebrari in oratorio privato ut Viaticum ministret infirmo. 27 aug. 1836.

In functionibus et benedictionibus adhibendi sunt libri à Sede Apostolica approbati, et in his tantum formulis quæ Rituali Romano sunt omnino conformes. Hinc reprobatur collectio seu apparatus benedictionum, conjurationum etc. auctore Bernardo Sannig. 7 April 1832.

Oratio *Inclina Domine* pro defuncto recitanda est sine nomine. 7 Aprilis 1832.

In benedictione post communionem extra Missam non osculatur altare. 16 Mart. 1833.

Collecta pro Papa à Superiore imperata non excludit orationem pro Ecclesia. 23 Maj. 1836.

In missis de requie non ministratur communio populi per modum Sacramenti extrahendo Pyxidem è tabernaculo, sed per modum Sacrificii ex particulis in eadem Missa consecratis. 2 sept. 1741. en 12 april 1823.

Canonicus aut quilibet Capellanus qui Episcopo assistit, dum Missam celebrat, nequit adhibere Stolum. 12 mart 1836.

In benedictione cum SS. Sacramento nullus versiculus decantari debet: permitti tamen potest quod decantetur post benedictionem. 3 aug. 1839.

Num paramenta confecta ex serico et aliis coloribus, floribusque intertexta, ita ut vix dignoscetur color primarius et prædominans, usurpari valeat mixtim pro albo, rubro, et viridi? ñ. negative. 23 sept. 1837.

Post communionem benedicendus est populus manu dextera à Sacerdote, et non cum Sacramento. 23 maj. 1835.

Sacerdos post sumptionem Sanguinis non debet parumper immorari in meditatione Sacramenti, prout fit post sumptionem sacræ Hostiæ. 24 sept. 1842.

Reliquia SSmæ. Crucis patenter exposita exigit à transeuntibus genuflexionem unico genu: solam vero capitis inclinationem, si recondita est in custodia. 18 febr. 1843.

Fontis benedictio facienda est etiam in vigilia Pentecostes et quavis contraria consuetudo declaratur abusus. 7 decemb. 1844.

Non licet sine necessitate post communionem Missæ celebratæ in Oratorio privato deferre SS. Sacramentum ad infirmum in eadem domo decumbentem; at si urgeat necessitas fiat expleta Missa. 19 decem. 1823 et 7 decemb. 1844.

Diaconus sive alter qui in expositione SS. Sacramenti deponit è throno ostensorium, non adhibeat velum humerale, nec umbellam licet accedendum sit post altare. 7 decemb. 1844.

In responsoriis post lectiones, quando duplex apponitur asteriscus, dicto versu, repetenda sunt verba à primo asterisco ad secundum, et in secunda repetitione, à secundo asterisco ad versum usque. 6 sept. 1834. et 7 decemb. 1844.

El dia 15 de setiembre último el Escmo. Sr. Obispo celebrando órdenes en su oratorio particular promovió á los cuatro órdenes menores con obligacion de servir á la iglesia á los siguientes tonsurados.

A D. Manuel Fiol y Tocho, natural de Palma.

A D. Juan Mandilego y Palmer, de id.

A D. Juan Morey y Torres, de id.

A D. Vicente Calafell y Llinás, de id.

- A D. Bartolomé Florit y Ripoll, de id.
 A D. Mariano Mulet y Reynes, de id.
 A D. Antonio Cladera y Mayol, de id.
 A D. Pedro Gerónimo Ferrer y Amoros, de id.
 A D. Jaime Cerdá y Covas, de id.
 A D. Jaime Castañer y Ballester, de Sóller.
 A D. Bartolomé Rotger y Cánaves, de Selva.
 A D. Rafael Rigo y Vicens, de Santañy.
 A D. Juan Ginard y Sala, de Campos.
 A D. Melchor Tugores y Riutort, de La Puebla.
 A D. Miguel Ribot y Llobera, de Petra.
 A D. Pedro Monroig y Font, de id.
 A D. Bernardo Orell y Coll, de Santa Eugenia.
 A D. Juan Sabater y Morey, de Muro.
 A D. Pedro Antonio Campomar y Serra, de id.
 A D. Juan Antich y Gaya, de San Juan.
 A D. Antonio Roselló y Castell, de Andraitx.
 A D. Juan Covas y Mandilego, de id.
 A D. Guillermo Vanrell y Ferriol, de Sineu.
 A D. Bernardo Alcover y Galmes, de Manacor.
 A D. Martín Sureda y Fullana, de id.
 A D. Gabriel Gracias y Sard, de Artá.
 A D. Miguel Bennasar y Moranta, de Alaró.
 A D. Nicolas Serra y Nicolau, de Santa Margarita.
 A D. Pablo Ferrer y Seguí, de Inca.

Sor Antonia Luisa Munar y Costa natural de Costix, y novicia de coro del convento de religiosas de Inca, emitió su profesion solemne el día 24 del mes pasado.

Por Real orden de 26 de setiembre último fué consignada á buena cuenta la cantidad de 12,000 rs. vn. á los gastos de reparacion extraordinaria del templo parroquial de Santa Cruz de esta ciudad, cuyo espediente ha sido aprobado por el ministerio de Gracia y Justicia.

En reemplazo de D. Gabriel Ramis, vicario que ha sido de la parroquia de Muro fué elegido en 1.º del actual don Miguel Alomar y Barbarin Pbro. natural del mismo pueblo.

PALMA DE MALLORCA.
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
 IMPRESOR REAL.